INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/13/2011/JLBB

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COATEPEC, VERACRUZ

CONSEJERO PONENTE: JOSÉ LUIS BUENO BELLO

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: MARÍA ESTHER HERNÁNDEZ GÁMIZ

En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a los once días del mes de marzo del año dos mil once.

Vistos para resolver los autos del expediente IVAI-REV/13/2011/JLBB, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por ---------- en contra del sujeto obligado, Honorable Ayuntamiento Constitucional de Coatepec, Veracruz, por la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información de fecha seis de enero del año dos mil once, identificada con el número de folio 00003211; y

R E S U L T A N D O

I. El día seis de enero del año dos mil once en punto de las trece horas con treinta y ocho minutos, vía Infomex-Veracruz, ---------- formuló solicitud de información al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Coatepec, Veracruz, identificada con el número de folio 00003211, como se advierte de la documental agregada a fojas 4 y 5 expediente, requiere le sea proporcionada la información que a continuación se describe, en la modalidad Consulta vía Infomex-Sin Costo:

> "Buenos días, permítame distraer su atención de sus importantes tareas para que con el debido respeto me pueda dar la siguiente información ¿cuantas (sic) trabajadores del universo laboral de la totalidad de trabajadores de base y confianza de su ayuntamiento se les aplica un descuento derivada de las demandas pensión alimenticia, del período comprendido de 2009 y 2010 en números totales por mes y año, de estos especificar en cuantas se demando a la esposa o cónyuge y/o concubina y sumando todos los descuentos de los trabajadores que cantidad de dinero es lo que arroja como dato en cantidad mensual y anual"

II. El día veintiuno de enero del año dos mil once se realizó el cierre de los subprocesos, como se aprecia del Historial de Seguimiento de la Solicitud bajo el folio 00003211, glosado a foja 6 del sumario.

III. El día veinticinco de enero del año dos mil once, ---------- interpone, vía Infomex-Veracruz, recurso de revisión en contra del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Coatepec, Veracruz,

correspondiéndole el número de folio PF00000511, manifestando como agravio: "NO GENERO RESPUESTA"

IV. La Presidenta de este Instituto, Luz del Carmen Martí Capitanachi, de conformidad con las atribuciones que la normatividad le confiere en los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 15 fracción XI, 26 y 27 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y 2 fracción IV, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, emitió el auto de turno fechado el veinticinco de enero del dos mil once, el cual obra agregado a foja 7, en cual acordó: tener por interpuesto el recurso de revisión el mismo día, mes y año de la emisión del acuerdo que se describe, formarle el expediente respectivo asignándole la clave IVAI-REV/13/2011/JLBB, turnarlo a la Ponencia a cargo del Consejero José Luis Bueno Bello, para la substanciación y en el momento procesal oportuno formular el proyecto de resolución.

V. Por su parte, el Consejero José Luis Bueno Bello, mediante memorándum con número IVAI-MEMO/JLBB/021/26/01/2011 de fecha veintiséis de enero de esta anualidad, propuso al Consejo General de este Instituto, la celebración de la audiencia prevista en el artículo 67, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, obsérvese el acuerdo respectivo incorporado a foja 9 del expediente.

VI. Mediante proveído emitido el día veintiséis de enero del dos mil once e incorporado a fojas de la 10 a la 13 del sumario, el Consejero Ponente acordó:
A). Admitir el recurso de revisión, en contra del sujeto obligado Honorable Ayuntamiento Constitucional de Coatepec, Veracruz;
B). Tener por ofrecidas, admitidas y por desahogadas por su propia naturaleza; las pruebas documentales que acompañan al medio de impugnación y que genera el Sistema Infomex-Veracruz;
C). Tener por señalada la dirección de correo electrónico proporcionada por la recurrente para oír y recibir notificaciones: ----------;
D). Correr traslado, al Sujeto Obligado por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, mediante el Sistema Infomex-Veracruz y en el domicilio registrado en los archivos de este órgano, para que en el término de cinco días hábiles: **a)** Acredite su personería en términos del artículo 8 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, y si así lo considera pertinente designe delegados; **b)** Señale domicilio en esta ciudad o cuenta de correo electrónico para oír y recibir notificaciones, con el apercibimiento que de no hacerlo las subsecuentes notificaciones le serán practicadas por Correo Registrado con Acuse de Recibo a través del organismo público Correos de México; **c)** Manifieste si tiene conocimiento si sobre el acto que expresa la recurrente se interpuso algún recurso o medio de defensa ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación; **d)** Aporte pruebas; **e)** Manifieste lo que a sus intereses conviniera, con el apercibimiento que en caso de no cumplir se le tendrá como ciertos los hechos que le imputa el recurrente;
E). Se fijaron las once horas del día diez de febrero del año dos mil once para que tuviera lugar la audiencia de alegatos con las Partes.
Acuerdo notificado a las partes al día veintiocho de enero del año en curso, lo anterior, se advierte de la foja 19 reverso a la 24 de autos.

VII. En fechas dos y cuatro de febrero del año en curso, se recibieron en la cuenta de correo institucional, dos correos electrónicos con cuatro anexos cada uno, provenientes de la cuenta de correo electrónico ---------- remitidos por Carlos Díaz Pérez, el cual se ostenta como Titular de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado, asimismo el día cuatro de febrero del año en curso se recibió a través del sistema electrónico Infomex-Veracruz la comparecencia del sujeto obligado relativa al folio PF00000511, incorporados a fojas de la 25 a la 38 de autos, a lo cual el Consejero Ponente mediante proveído de fecha cuatro de febrero de dos mil once acordó: **a)** Tener por recibidos los mensajes de correo electrónico y la impresión de pantalla del sistema Infomex-Veracruz respecto del recurso de revisión folio PF00000511; **b)** Reconocer la personería con la que se ostenta Carlos Díaz Pérez en su calidad de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, asimismo reconocerle el carácter de delegado al licenciado Jorge Wladimir Torres González; **c)** Tener por presentado en tiempo y forma al sujeto obligado con su promoción donde da cumplimiento al acuerdo de fecha veintiséis de enero de dos mil once respecto de los incisos a), b), c), d), e) y f); **d)** Tener por ofrecidas, admitidas y desahogas las pruebas documentales que adjunta a los correos electrónicos de cuenta e impresión de pantalla; **e)** Tener como medio para oír y recibir notificaciones del sujeto obligado, la dirección de correo electrónico identificada como: ----------; **f)** Visto que la respuesta de modo unilateral y extemporáneo que emite el sujeto obligado fue remitida a cuenta electrónico ---------- perteneciente a la recurrente, es que como diligencia para mejor proveer se le requirió a ---------- para que en un término no mayor de tres días hábiles siguientes a aquél en que le sea notificado el presente proveído manifieste si la información que le fuera remitida por el sujeto obligado satisface la solicitud de información de fecha seis de enero del año en curso identificada bajo el folio 00003211, con el apercibimiento de que en el caso de no actuar de la forma y plazo antes señalado se resolverá el presente asunto con las constancias que obren en el expediente; **g)** Tener por hechas las manifestaciones del sujeto obligado; y **h)** Notificar por correo electrónico y lista de acuerdo fijada en los estrados y portal de internet a este órgano a la recurrente; y por oficio enviado por correo electrónico al sujeto obligado.

El día nueve de febrero del año en curso se le practicó la notificación a las partes, véanse las fojas 43 reverso a 55 de autos.

VIII. El día diez de febrero del año en curso en punto de las once horas, se dio el desahogo de la diligencia regulada en los artículos 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 68 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, en la cual el Consejero Ponente ante la presencia del Secretario General de este Instituto, declaró abierta la diligencia, advirtiéndose y asentándose lo siguiente:
A) La comparecencia únicamente del licenciado Jorge Wladimir Torres González en su carácter de delegado del sujeto obligado, tal como se autorizó en el proveído de fecha cuatro de febrero de esta anualidad incorporado a foja 39 a la 43 del sumario; y
B) La existencia del escrito sin anexos de fecha diez de febrero del año dos mil once signado por el licenciado Jorge Wladimir Torres González, presentado en la Oficialía de Partes el mismo día del desahogo de la audiencia.
C) Se le indica al compareciente que dispone del un término de quince minutos para formular sus alegatos, a lo cual el compareciente manifestó lo

siguiente: "Vengo a ratificar en todos y cada uno de sus puntos el desahogo de vista y a exhibir por escrito los presentes alegatos".

En virtud de lo anterior, el Consejero Ponente acordó lo siguiente:
1) Respecto de la revisionista, en suplencia de la queja se le tienen por reproducidas las manifestaciones que hizo en su escrito recursal;
2) Respecto del sujeto obligado tenerle por presentado con los alegatos que consideró pertinentes, agregar el escrito de cuenta, el cual por su naturaleza se tiene por admitido y desahogado.

IX. De conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 69 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, el día veintitrés de febrero del año dos mil once, el Consejero Ponente por conducto del Secretario General, turnó al Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto formulado, para que se proceda a resolver en definitiva, al tenor siguiente; y:

C O N S I D E R A N D O

Primero. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo previsto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, último párrafo, 67, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34.1 fracciones XII y XIII, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; artículo 13 inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y; 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión. Por tratarse de un recurso de revisión promovido por persona física, en contra de actos o resoluciones emitidas por un sujeto obligado de los previstos en el artículo 5 de la Ley 848.

Segundo. La vía mediante la cual se formuló solicitud de información de fecha seis de enero del año en curso con número de folio 00003211 y se presentó el recurso de revisión identificado bajo el número de folio PF00000511 fue el sistema electrónico Infomex-Veracruz, tal como se advierte de las constancias que obran agregadas en el sumario de la foja 1 a la 6. Es así que al analizarse la normatividad que rige el procedimiento para la interposición de los recursos de revisión, se advierte que los medios de impugnación pueden ser presentados mediante diversas vías autorizadas y reconocidas, como son: escrito libre o en los formatos emitidos por este Instituto, correo electrónico, mediante correo registrado enviado a través del organismo descentralizado Correos de México y utilizando Infomex-Veracruz, por lo que con fundamento en los artículos 1 fracción XXIII, 6.1 fracción IX y 65.2 de la Ley de la materia y 2 fracción IV, 7 segundo párrafo, 24 fracción VII, 26, 60 y 62 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, tenemos que la interposición del presente recurso de revisión se encuentra ajustada a derecho, y que la substanciación del medio de impugnación debe realizarse en estricto apego de las aplicaciones de ese sistema informático y a los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión.

Acreditada la vía de interposición, se procede al estudio de las partes del medio de impugnación que hoy se resuelve, siendo en este caso ----------

---------- y el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Coatepec, Veracruz, lo anterior es así, porque con fundamento en los artículos 56, 64 y 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 5 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, se considerara solicitante y posteriormente recurrente, a la persona que por sí o a través de su representante legal ejerce su derecho de acceso a la información ante cualquier sujeto obligado de los descritos en el artículo 5 de la Ley en comento, ahora bien toda vez que de las constancias que obran en el expediente, se advierte que ---------- formuló el seis de enero del año dos mil once la solicitud de información con número de folio 00003211, vía Sistema Infomex-Veracruz, al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Coatepec, Veracruz, y a su vez el compareció ante este Instituto mediante el recurso de revisión agregado a fojas 1 y 2 del sumario, es de advertirse que resulta ser la persona legitimada ad causam para interponer el recurso de revisión que prevé la ley de la materia.

Por otra parte, la obligación del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Coatepec, Veracruz, de dar cumplimiento a las disposiciones normativas contenidas en la Ley 848, se fundamenta en el numeral 5.1 fracción IV de la Ley en cita, en el cual se enlistan a los sujetos obligados, encontrándose incluidos los Ayuntamientos del Estado de Veracruz, por lo tanto, al presentarse la solicitud de información y posteriormente al interponerse el recurso de revisión en contra del Ayuntamiento en comento y tomando en consideración el contenido de la norma antes citada, es de concluirse que el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Coatepec, Veracruz es sujeto obligado por la ley de la materia.

Asimismo respecto de la personalidad con la que comparece Carlos Díaz Pérez, con el carácter de Titular de la Unidad de Acceso del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Coatepec, Veracruz, se encuentra acreditada en los archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este Instituto, por lo anterior, en el proveído de fecha cuatro de febrero de esta anualidad se le reconoce personería para actuar en el presente asunto, lo anterior, con fundamento en los artículos 1 fracción IV y 5 fracción II de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión.

Una vez acreditada la personalidad de las partes que intervienen, se procede al análisis de los requisitos formales previstos en el artículo 65 de la Ley de la materia para la interposición del recurso de revisión, lo anterior se advierte al analizarse las documentales a fojas 1, 2 y 3 del expediente:
1. El nombre de la recurrente y su correo electrónico para recibir notificaciones: ---------- a través de la cuenta de correo electrónico: ----------;

2. El sujeto obligado: Honorable Ayuntamiento Constitucional de Coatepec, Veracruz;

3. La descripción de los actos que recurre, consistente en la falta de respuesta a la solicitud de información de fecha seis de enero del año dos mil once con número 00003211, dentro de los plazos previstos por la normatividad por parte del sujeto obligado;
4. La exposición de los agravios; y

5. Respecto de las pruebas que tienen relación directa con el acto que se impugna, constituyéndose éstas en:

- Acuses de recibo del Recurso de Revisión y de la Solicitud de Información.
- Impresión de la pantalla denominada: “Historial de seguimiento de la solicitud”.

Tomándose en cuenta lo anterior, es de concluirse que en el presente asunto se encuentran satisfechos los requisitos formales exigidos por el numeral 65.1 de la Ley de la materia.

En cuanto al requisito de procedencia, es de precisarse que el numeral 64.1 de la Ley de Transparencia estatal, establece que para la interposición del recurso de revisión es indispensable la actualización de alguno de los supuestos enlistados en el artículo en comento, por lo que al analizarse la documental incorporada a foja 6 del expediente consistente en la impresión de la pantalla denominada “Historial de seguimiento de la solicitud”, se aprecia que el día veintiuno de enero del año en curso se dio el cierre de los subprocesos sin que se aprecie acción alguna de las descritas en los numerales 56.2, 57, 59 o 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, lo anterior, coligado con las manifestaciones de la recurrente en el sentido de que el sujeto obligado no generó respuesta alguna, acreditan la actualización de la hipótesis descrita en 64.1 fracción VIII de la Ley en comento.

Por cuanto hace al requisito de oportunidad previsto en el artículo 64.2 de la Ley de la materia, el cual establece que el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, este Consejo General advierte que se cumple con dicho requisito, ello atento a lo siguiente:

a. Del Acuse de Recibo de la Solicitud, agregada a fojas 4 y 5 del expediente, se advierte que ----------, el día seis de enero de dos mil once, presentó a través del Sistema Infomex-Veracruz, solicitud de información al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Coatepec, Veracruz, correspondiéndole el número de folio 00003211.
b. A partir de la fecha de presentación de la solicitud de información, el sujeto obligado cuenta con un plazo de diez días para notificar a la promovente alguna de las hipótesis previstas en el artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de el Veracruz de Ignacio de la Llave, es así que visto el historial de seguimiento de la solicitud de información, incorporado a foja 6 del sumario, tenemos que el sujeto obligado no da respuesta alguna, dentro del plazo comprendido del siete al veinte de enero del año en curso.
c. Es así, que en términos del contenido del artículo 64.2 de la Ley de la materia, la revisionista cuenta con un plazo de quince días hábiles para la interposición del recurso de revisión, es decir del veintiuno de enero al once de febrero del año dos mil once, y toda vez que la revisionista presentó el medio de impugnación, el día veinticinco de enero de dos mil once es notorio el cumplimiento del requisito de la oportunidad.

Una vez acreditada la personería de las partes, el cumplimiento de los requisitos substanciales, de procedencia y de oportunidad, se procede al análisis de las causales de improcedencia previstas en el artículo 70 de la

Ley de la materia, por ser de orden público, por lo que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:

1) La información solicitada se encuentre publicada;
2) Esté clasificada como de acceso restringido;
3) El recurso sea presentado fuera del plazo establecido por el artículo 64;
4) Este Instituto haya conocido anteriormente y resuelto en definitiva el recurso;
5) Se recurra una resolución que no haya sido emitida por una unidad de acceso o comité; o
6) Que ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente.

No se actualiza la causal prevista en la fracción I del numeral 70, debido a que se revisó el sitio de internet con la siguiente dirección electrónica www.coatepec.gob.mx, el cual automáticamente apertura la correspondiente a la siguiente liga http://www.unidosporcoatepec.com/, en la cual se aprecia que corresponde al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Coatepec, Veracruz, advirtiéndose en el menú principal “Transparencia”, portal que al ser revisado únicamente se encuentra publicada información referente. 1. Directorio de Comisiones 2011-2013; 2. Directorio de comisiones para Ediles 2011-2013; 3. Tabulador de sueldos por categoría; y 4. Organigrama Ayuntamiento Coatepec. Por lo que de la inspección realizada al sitio en comento, de modo alguno se advierte en el portal de transparencia la información requerida por ---------- dentro de su solicitud de información con número de folio 00003211, razón por la cual no se puede actualizar la causal de improcedencia.

En este mismo orden de ideas, por cuanto hace a si la información solicitada se encuentre clasificada como de acceso restringido, es de indicarse que de las manifestaciones y de las probanzas aportadas por el sujeto obligado así como de las actuaciones que obran en el presente expediente, no se desprende que dicha información forme parte de clasificación alguna, asimismo al verificar la naturaleza de la información solicitada por el recurrente, se advierte es información pública al estar solicitando únicamente datos numéricos de modo generalizado y no personalizado e individualizado, razón por la cual no se actualiza la causal prevista en la fracción II del artículo 70 de la Ley de la materia.

En cuanto a lo dispuesto por la fracción III del citado numeral 70 de la Ley de la materia, es de indicarse que ya quedó plenamente acreditada la oportunidad de la presentación del recurso en comento, el cual fue interpuesto dentro del término previsto por el artículo 64.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al haberse presentado dentro del plazo de quince días que dispone el citado numeral.

Por lo que respecta a que si con fecha anterior ya fue resulta la controversia planteada en el presente asunto por parte del Consejo General de este Instituto, cabe indicar que al revisar el Libro de Registro de Recursos así como el Archivo de Actas emitidas por el Consejo General, se advierte que de los recursos de revisión que han sido substanciados hasta la fecha y de aquellos que se encuentran en trámite, no se advierte que la promovente haya interpuesto el recurso de revisión en contra del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Coatepec, Veracruz por los actos a que hace referencia en su recurso de revisión.

Respecto de la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo en comento, tenemos que la solicitud de acceso a la información fue dirigida, vía Sistema Infomex-Veracruz, al sujeto obligado, por lo que en atención al contenido de los artículos 6.1 fracción V y 26 de la Ley 848, es obligación de cada uno de los sujetos obligados la instalación y operación de la Unidad de Acceso, ya que ésta instancia administrativa es la responsable de recibir y dar trámite a las solicitudes de información, por lo que la falta de respuesta es imputable a dicha área y por tanto al sujeto obligado, por lo anterior, no se actualiza la causal de improcedencia.

En el mismo sentido, a la fecha este Órgano Colegiado no ha sido informado sobre la existencia de algún medio de defensa que haya sido promovido por la incoante ante cualquier otra autoridad jurisdiccional del Estado o de la Federación, razón por la cual tampoco se actualiza la causal prevista en el artículo 70 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, por cuanto hace a las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 71, es de estimarse lo siguiente:

a) No se tiene conocimiento a la fecha que la recurrente se haya desistido expresamente respecto al recurso interpuesto por su persona.
b) Tampoco se conoce si la incoante ha fallecido.
c) El sujeto obligado durante la substanciación del recurso dio respuesta unilateral y extemporánea a la solicitud de información con número de folio 00003211, por lo anterior, mediante proveído de fecha cuatro de febrero de dos mil once se le formuló requerimiento a la parte recurrente para que manifestara si la información que le fue remitida vía electrónica por el sujeto obligado mediante el correo electrónico, satisface la solicitud de información, es así que se dio el vencimiento del plazo acordado para que la revisionista diera cumplimiento, sin que exista constancia en el expediente de haberlo efectuado.
d) A la fecha no obra en autos constancia que demuestre que el recurrente ha interpuesto el Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.
e) De igual forma, una vez que se admitió el recurso no se presentó causal de improcedencia que indicara el sobreseimiento del mismo.

En virtud de lo anterior, este Consejo General estima que el presente asunto no es susceptible de desecharse o sobreseerse, por lo que es pertinente analizar el fondo del asunto a fin de resolver si son fundados los agravios hechos valer por la promovente en el recurso de revisión que interpone.

Tercero. En el caso a estudio la revisionista, interpuso el recurso de revisión por que el sujeto obligado no dio respuesta a lo solicitado con el folio 00003211, en ese orden y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave este Órgano Colegiado, en suplencia de la queja deficiente, advierte que en realidad lo que la recurrente hace valer como agravio es la violación a su derecho de acceso a la información consagrado en los artículos 6 de la Constitución Política

Federal y 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz; y el acto que recurre lo constituye, la falta de respuesta a su solicitud de información.

Por su parte el sujeto obligado al comparecer ante este Instituto, vía correo electrónico, remite el escrito de fecha cuatro de febrero de esta anualidad a través del cual Carlos Díaz Pérez en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Coatepec, Veracruz remite de modo adjunto el escrito con dos anexos, fechado el treinta y uno de enero del año en curso signado por la Elvira Martínez Pérez en su calidad de Directora de Recurso Humanos, en el cual manifiesta lo siguiente: "…atendiendo a la solicitud que hizo al departamento de recurso humanos sobre la información de pensión alimenticia de los trabajadores de sindicato y de confianza durante el periodo de 2009 y 2010. En las siguientes listas se anexadas (sic) se desglosan los montos de los siguientes trabajadores…"

Lo anterior, es corroborable con las constancia agregadas a fojas 26 a la 29, donde se advierte que de la cuenta de correo electrónico ---------- le fue remitida a la cuenta ---------- perteneciente a la recurrente del medio de impugnación, asimismo remite a la cuenta de correo institucional de este Organismo Autónomo tales documentales, de las cuales se advierte el listado de trabajadores que indica les es aplicado el descuento por el concepto de pensión alimenticia, además los dos anexos, agregados a fojas 28, 29, 34 y 35 del expediente, consisten en dos tablas donde se realiza el desglose de los montos correspondientes a los descuentos aplicados por el concepto de pensión alimenticia, por meses de los años dos mil nueve y dos mil diez, respecto de cada trabajador del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Coatepec, Veracruz que se encuentra en dicha situación.

Es así que el sujeto obligado además de remitir la información mediante la cual da respuesta a la solicitud de información identificada con el número de folio 00003211 remite a este Instituto constancia tanto de la remisión vía correo electrónico a la parte recurrente como de la información que adjuntó. Por lo anterior mediante proveído incorporado a fojas de la 39 a la 43 de autos, se le practicó requerimiento a ---------- para que un término no mayor de tres días hábiles siguiente aquel en que le fuera notificado el acuerdo que contenía el mencionado requerimiento, manifestara a este Instituto si las documentales anteriormente descritas, las cuales le fueran remitidas por el sujeto obligado mediante el correo electrónico, satisfacen la solicitud de información presentada el día seis de enero del año próximo pasado con número de folio 00003211, con el debido apercibimiento que en el caso de no actuar en la forma y plazo mencionado el presente asunto se resolvería con las constancias que obran en el expediente, es así que pese a que el proveído le fue debidamente notificado a la revisionista como se constata de las actuaciones actuariales agregadas a fojas 43 reverso a la 50 del sumario, de las constancias que integran el expediente del medio de impugnación que se resuelve de modo alguno se advierte el cumplimiento por parte del accionante del recurso de revisión al requerimiento en comento.

Por lo anteriormente expuesto, la litis del presente asunto se constriñe a determinar si el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Coatepec, Veracruz con la respuesta unilateral y extemporánea, emitida el día treinta y uno de enero del año en curso signado por Elvira Martínez Pérez en su carácter de Directora de Recurso Humanos del sujeto obligado, así como las documentales incorporadas a fojas 28, 29, 34 y 35 del expediente, todas ellas adjuntas a los correos electrónicos remitidos por Carlos Díaz Pérez en fechas dos y cuatro de febrero de dos mil once de la cuenta ----------

----------, autorizada por el sujeto obligado y remitida a la cuenta institucional de este Órgano Garante, da cumplimiento con la obligación de acceso a la información de ----------, respecto de la solicitud de información identificada con el número de folio 00003211 presentada el día seis de enero de dos mil once

Cuarto. De las constancias y material probatorio que obran en autos, consistentes en: **1.-** Acuse de Recibo de Solicitud de Información con número de folio 00003211 presentada en fecha seis de enero del dos mil once; **2.-** Acuse de Recibo de Recurso de Revisión con el número de folio PF00000511 de fecha veinticinco de enero de dos mil once; **3.-** Historial de seguimiento de la solicitud de información; **4.-** Correo electrónico de fecha dos de febrero del año en curso, remitido de la cuenta ---------- a la cuenta institucional contacto@verivai.org.mx, en la cual adjunta: **a)** Impresión de pantalla de correo electrónico dirigido de la cuenta autorizado por el sujeto obligado y dirigido a la cuenta de correo de la parte recurrente; **b)** Impresión de imagen del escrito de fecha treinta y uno de enero del año dos mil once, signado por Elvira Martínez Pérez, Directora de Recurso Humanos de la entidad municipal, dirigido a Carlos Díaz Pérez en su carácter de Contralor Interno y Titular de la Unidad de Acceso del sujeto obligado; **c)** Impresión de imagen de tabla integrada por nueve columnas, en la cual se precisan siete nombres así como información correspondiente al periodo dos mil nueve desglosada por meses, montos mensuales e importes totales; y **d)** Impresión de imagen de tabla integrada por nueve columnas, en la cual se precisan siete nombres así como información correspondiente al periodo dos mil diez desglosada por meses, montos mensuales e importes totales ; **5.-** Correo electrónico de fecha cuatro de febrero del dos mil once, remitido de la cuenta ---------- a la cuenta institucional contacto@verivai.org.mx, en la cual adjunta: **a)** Impresión de imagen del escrito de fecha cuatro de febrero del año en curso signado por Carlos Díaz Pérez y dirigido a Fernando Aguilera de Hombre en su carácter de Secretario General de este Instituto; **b)** Impresión de imagen del escrito de fecha treinta y uno de enero del año dos mil once, signado por Elvira Martínez Pérez, Directora de Recurso Humanos de la entidad municipal, dirigido a Carlos Díaz Pérez en su carácter de Contralor Interno y Titular de la Unidad de Acceso del sujeto obligado; **c)** Impresión de imagen de tabla integrada por nueve columnas, en la cual se precisan siete nombres así como información correspondiente al periodo dos mil nueve desglosada por meses, montos mensuales e importes totales; y **d)** Impresión de imagen de tabla integrada por nueve columnas, en la cual se precisan siete nombres así como información correspondiente al periodo dos mil diez desglosada por meses, montos mensuales e importes totales; **6.-** Impresión de pantalla del sistema Infomex-Veracruz correspondiente al folio PF00000511, la cual trae adjunta la impresión de imagen de una sola foja de la documental descrita en el inciso **a)** de los arábigos **4** y **5** del presente desglose; **7.-** Escrito de fecha diez de febrero de este año, signado por el licenciado Jorge Wladimir Torres González consistente en los alegatos del sujeto obligado; **8.-** Acuerdos de fechas veintiséis de enero y cuatro de febrero del año dos mil once; **8.-** Desahogo de la diligencia de alegatos; y **9.-** Notificaciones actuariales, documentales todas con pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 33, 49, 50, 51 y 54 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, se advierte de la constancia que obra en autos agregada a fojas 4 y 5 del expediente, que la promovente solicita la siguiente información:

1) Número de trabajadores de confianza y de base del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Coatepec, Veracruz, que han sido

demandados y se les aplicó descuento por el concepto de pensión alimenticia, del periodo comprendido del primero de enero del año dos mil nueve al treinta y uno de diciembre del año dos mil diez, desglosados por meses y años.

2) Número de trabajadoras de confianza y de base del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Coatepec, Veracruz, que con el carácter de esposas o cónyuges y/o concubinas fueron demandadas y se les aplicó descuento por el concepto de pensión alimenticia, del periodo comprendido del primero de enero del año dos mil nueve al treinta y uno de diciembre del año dos mil diez.

3) Monto total por mes y año, del periodo que comprende el primero de enero del año dos mil nueve al treinta y uno de diciembre del año dos mil diez, obtenido de la suma que resulte de la cantidad o las cantidades que por concepto de pensión alimenticia les fue descontado a los trabajadores del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Coatepec, Veracruz.

Del estudio y análisis de la solicitud se advierte que la incoante requiere información relacionada con el número de trabajadores de base y confianza del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Coatepec, Veracruz que se les practicaron descuentos a sus sueldos y salarios por el concepto de pensión alimenticia, respecto de los años dos mil nueve y dos mil diez, desagregado por meses y años, asimismo precisa se le indique en cuantos se demandó a la esposa o cónyuge y/o concubina, requiriendo además el monto total en dinero, mensual y anual, que dé la suma de todos los descuentos practicados a los trabajadores por concepto de pensión alimenticia.

En ese tenor tenemos que de conformidad a lo que indica el Código Civil para el Estado de Veracruz, en el Capítulo II “De los alimentos” del Título Sexto “Del Parentesco”, el cual comprende del artículo 232 al 254, definiendo en el artículo 239 que los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad, asimismo cuando se refiere a menores, los alimentos comprenderán además las gastos necesarios para la educación básica del alimentario, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión lícitos y adecuados para sus circunstancias personales.

El obligado de dar alimentos cumple con dicha obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario, o incorporándolo a su familia, es así que los alimentos deben ser proporcionados acorde a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos, en ese tenor tenemos que los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, al ser recíprocos los hijos de igual modo están obligados a dar alimentos a los padres, cuando faltaren o estuvieren imposibilitados, la obligación recaerá en los ascendientes o descendientes más próximos en grado, lo anterior deberá ser de conformidad con las disposiciones normativas contenidas en el Capítulo I “De las líneas y grados de parentesco” del Título Sexto “Del parentesco” contenidas del artículo 223 al 231 del Código Civil del Estado.

Es así que al ser recíproca la obligación de dar alimentos, es decir, el que los da tiene derecho a pedirlos, tenemos que cuando se refiere a los derechos y obligaciones que nacen con el matrimonio, los cuáles serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar. Entendiéndose por matrimonio lo que establece el numeral 75 del Código en estudio, esto es, la unión de un

solo hombre y de una sola mujer que conviven para realizar los fines esenciales de la familia como institución social y civil, es justamente en este punto que se debe tener presente el contenido de los artículos 100 y 101 del Código en comento, donde se estable que los cónyuges contribuyen económicamente al sostenimiento del hogar a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto. Razón por la cual los cónyuges y los hijos en materia de alimentos, tienen derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia y puede demandarse el aseguramiento de los bienes para hacer efectivos estos derechos.

Ahora bien, la disolución del vínculo matrimonial, puede realizarse mediante divorcio administrativo, divorcio por mutuo consentimiento o divorcio necesario, en el primero de los casos ambos consortes deben ser mayores de edad, no tener hijos o éstos ser mayores de edad sin la necesidad de percibir alimentos, de común acuerdo liquidar la sociedad conyugal y consentir divorciarse, lo cual deberán realizarlo ante el encargado del Registro Civil del lugar del domicilio conyugal, comprobando con copias certificadas el vínculo del matrimonio y la mayoría de edad, además de manifestar de manera terminante y explícita su voluntad de divorciarse.

Por su parte, el divorcio por mutuo consentimiento, puede pedirse hasta pasado un año de la celebración del matrimonio, se tramita ante el Juez competente, en los términos descritos en el Código de Procedimientos Civiles del Estado, siendo requisito indispensable para solicitarlo el presentar convenio que fije los siguientes puntos: I) Designación de persona a quien sean confiados los hijos del matrimonio; II) Modo de subvenir a las necesidades de los hijos; III) La casa que servirá de habitación a cada uno de los cónyuges; IV) La cantidad que a título de alimentos un cónyuge deba pagar al otro durante el procedimiento, la forma de hacer el pago y la garantía que debe darse para asegurarlo; V) La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento, y la de liquidar dicha sociedad después de ejecutoriado el divorcio, así como la designación de liquidadores. Acompañarlo del inventario y avalúo de todos los bienes muebles e inmuebles de la sociedad. De conformidad con el numeral 149 del Código Civil estatal, mientras es decretado el divorcio, el juez autorizará la separación de los cónyuges de una manera provisional, y dictará las medidas necesarias para asegurar la subsistencia de los hijos a quienes haya obligación de dar alimentos. Cabe hacer notar el contenido del segundo párrafo del artículo 162 del Código Civil, el cual refiere que en los casos de divorcio por mutuo consentimiento, salvo pacto en contrario, los cónyuges no tienen derecho a la pensión alimenticia.

Por último, el divorcio puede demandarse por cualquiera de las hipótesis que se describen ampliamente en el artículo 141 del Código Civil, por lo que una vez admitida la demanda, o antes si hubiere urgencia y solo mientras dure el juicio[1], se dictarán medidas provisionales, de conformidad con las disposiciones que establece el artículo 156, mismas que a continuación se detallan: I) Separar a los cónyuges en todo caso, II) Dictar

[1] En los casos en que se reclamen alimentos, el juez a petición de parte y atendiendo a las circunstancias, podrá en el auto de admisión de la demanda, fijar una pensión alimenticia provisional y decretar su aseguramiento, cuando los acreedores justifiquen con las correspondientes copias certificadas de las actas del estado civil, el vínculo matrimonial o su parentesco con el deudor alimentista, sin perjuicio de lo que se resuelva en definitiva. Indicándose también que el demandado puede formular cualquier reclamación sobre la medida impuesta dentro de su escrito de contestación de la demanda, debiéndosele dar vista a la parte contraria del reclamante, debiendo en ese supuesto el Juez resolver dentro del término de tres días, debiendo por ser derecho familiar, suplir la deficiencia de la queja únicamente para los menores, incapaces y para el acreedor alimentario. Véase el artículo 210 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz.

a solicitud de cualquiera de los cónyuges las medidas de protección social o de amparo personal que, a juicio del Juez, deban adoptarse para seguridad física o moral del cónyuge que necesite ese amparo; III) Señalar y asegurar los alimentos que deba dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos[2]; IV) Dictar las medidas convenientes para que no cause ninguno de los cónyuges perjuicio en los bienes del otro; V) Dictar si fuera el caso, las medidas precautorias respecto a la mujer que quede encinta; VI) Poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo hubieren designado los cónyuges, pudiendo ser uno de éstos o puede ser la persona propuesta por el cónyuge que solicite el divorcio, salvo peligro grave para el desarrollo normal de los hijos, los menores de siete años deberán quedar al cuidado de la madre; y VII) La prohibición de ir a un domicilio o lugar determinado para alguno de los cónyuges a fin de evitar actos de violencia familiar.

Así las cosas, tal como lo establecen los numerales del 157 al 161 del mencionado Código, la sentencia de divorcio fijará en definitiva la situación de los hijos, para lo cual el juez deberá resolver todo lo relativo a los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, su perdida, suspensión o limitación según sea el caso, y en especial a la custodia y al cuidado de los hijos, la protección para los menores, la división de los bienes comunes y el aseguramiento de las obligaciones de contribuir en proporción a sus bienes e ingresos, a las necesidades de los hijos, a la subsistencia y a la educación de éstos hasta que lleguen a la mayor edad.

Bajo ese tenor, encontramos que el artículo 246 del multicitado Código, establece que la acción de pedir el aseguramiento de los alimentos recae en:

I. El acreedor alimentario;
II. El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad;
III. El tutor;
IV. Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado;
V. El Ministerio Público.

Dicho aseguramiento, véase el numeral 248 del Código en comento, puede consistir en hipoteca, prenda, fianza, o depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos. Lo anterior debido a que el derecho de recibir alimentos es irrenunciable y no puede ser objeto de transacción, en contra parte la obligación de dar los alimentos es imprescriptible.

Así las cosas, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, establece en el artículo 69, que aquellas diligencias que no puedan practicarse en el Distrito en que se siga el juicio de divorcio, deben ser encomendadas al Juez de aquél en que han de ejecutarse, sin embargo, respecto al cobro de alimentos, la emisión y remisión mediante oficio de parte del Juez debe ser en un término máximo de cuarenta y ocho horas, directamente al responsable de la fuente de trabajo, aun cuando la diligencia deba practicarse en un distrito judicial distinto de aquél en el que se sigue el juicio, siempre y cuando se encuentre dentro del territorio veracruzano. Lo anterior, de conformidad con las reglas para la fijación de la competencia de los jueces, las cuáles se enlistadas en el artículo 116,

[2] El artículo 162 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, establece que en estos casos, el Juez dictará las medidas que considere convenientes para que sin perjuicio de la resolución que recaiga en la sentencia de divorcio, los acreedores alimentarios, inclusive el cónyuge si fuera el caso, queden protegidos y asegurados en la percepción de alimentos. Indicándose además que estos derechos pueden ser ejercidos por los concubinos, así como los parientes por ambas líneas hasta el cuarto grado de la persona que pretendan demandar.

donde se establece que en los casos de reclamación de alimentos, el juez competente será el que corresponda al domicilio del acreedor alimentario.

De lo anterior se advierte que si bien es cierto, los patrones de los deudores alimentarios son informados mediante oficio por autoridad judicial que se ha entablado un juicio de divorcio y/o pensión alimenticia, entre alguno de sus trabajadores y cualquiera de las personas que el Código Civil prevé tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos, consúltese el artículo 246, requiriendo en primera instancia si así fuera peticionado, la fijación de la pensión alimenticia provisional, por lo que el patrón debe practicar el descuento correspondiente en ese supuesto, o puede ser que tenga conocimiento hasta ejecutoriada la sentencia de divorcio, en la cual se indicará la pensión alimenticia definitiva, en cuyos casos el patrón también deberá realizar los descuentos correspondientes al salario de su trabajador. Dicho en otras palabras, en el caso de que alguno o varios de los empleados de base o de confianza que se encuentran dentro de la nómina del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Coatepec, Veracruz hayan sido demandados y se les haya condenado de manera provisional y/o definitiva al pago por el concepto de pensión alimenticia, será en efecto que el departamento correspondiente de la entidad municipal la que se encargará de realizar el descuento que garantice el pago de dicha obligación, sin que de modo alguno eso signifique la obligación del patrón de saber el parentesco (consanguinidad, afinidad o civil) entre su trabajador en calidad de demandado o deudor alimentista y el acreedor alimentario. Es decir, el sujeto obligado al realizar los descuentos al salario de su trabajador en cumplimiento a la orden o resolución judicial, efectivamente conoce el número de trabajadores, sean de base o de confianza, que en el periodo que comprende del primero de enero del año dos mil nueve al treinta y uno de diciembre del año dos mil diez, se les han practicado descuentos por pensión alimenticia, por lo que conoce el número de trabajadores que de manera mensual y anual, les es practicado el descuento por concepto de pensión alimenticia, sea provisional o definitiva, así mismo conoce el monto total por mes y por año de la cantidad en dinero que da de la suma de los descuentos por el mencionado concepto, sin que eso implique que el sujeto obligado forzosamente conozca si la demanda es entablada por el cónyuge o esposo o si fuera el caso por el concubino, lo anterior por que los alimentos pueden ser demandados por el o la cónyuge, los hijos, los padres, la concubina, el concubino, los ascendientes y descendientes más próximos en grado.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Lave, en los numerales 3.1 fracciones III, VII y VIII, 17.1 fracciones I y II, y en el Capítulo Quinto “De la protección de los datos personales”, lo anterior, coligado con el contenido de los artículos del vigésimo octavo al trigésimo quinto correspondientes al Capítulo IV “De la información confidencial” de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para clasificar información reservada y confidencial, establece que la información relativa a una persona física que contenga datos que la hagan identificada o identificable respecto a su estado civil, patrimonio personal, familiar o participación en sociedades mercantiles, y todo aquello que pueda afectar su intimidad, se consideran datos personales, y por tanto información confidencial, siendo permanente este estado y únicamente puede ser divulgada ante el consentimiento expreso de los particulares titulares de dicha información, con la excepción de los menores de edad y de las personas de han fallecido, para estos casos serán aplicables las

disposiciones normativas que para el caso establece el Código Civil vigente para el Estado de Veracruz.

Así las cosas, tenemos que la propia Ley 848, establece en los numerales 2.1 fracción IV y 6.1 fracciones III y VII, el garantizar la protección de los datos personales y de los derechos a la intimidad y la privacidad de los particulares, respecto de la información obre en posesión de los sujetos obligados descritos en el artículo 5 de la Ley en comento, razón por la cual les impone la obligación de protegerlos y mantenerlos en el estado de secrecía, debiendo para lograr tales fines establecer procedimientos adecuados para la recepción, resguardo y seguridad de los datos personales, además de capacitar a los servidores públicos en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales.

Bajo ese tenor, tenemos que toda aquella información que sea calificada con el carácter de confidencial, deberá ser protegida por los sujetos obligado, publicitándolas únicamente cuando medie consentimiento expreso del titular de dicha información o en los casos de excepción previstos en el numeral 21 de la Ley 848, entre los que se advierte la publicidad por razones estadísticas, de conformidad con los artículos 8.1 fracción XXXI y 21.1 fracción II de la misma normatividad.

En virtud de lo anterior, atentos a la redacción de la solicitud de información que fuera formulada por ---------- el día seis de enero del año en curso identificada con el número de folio 00003211 se refiere que solicita el número de trabajadores de base y confianza, del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Coatepec, Veracruz, a los cuáles les es aplicado un descuento derivado de una demanda de pensión alimenticia, durante el periodo comprendido del año dos mil nueve y dos mil diez, indicándole el número total por mes (de enero a diciembre) y el número total por año (dos mil nueve y dos mil diez). Requiriendo además que se le especifique de ese número de demandados por concepto de pensión alimenticia, en cuántos de ellos se demandó a la esposa o cónyuge y/o concubina. Asimismo requiere que se le dé el monto total que resulte de la suma de las cantidades que son descontadas a los trabajadores de confianza y de base por el concepto de pensión alimenticia, igualmente monto por mes y monto por año.

Así pues, al ser la información solicitada números, que de modo alguno permiten la identificación de una persona, y al no ser requerida de manera individualizada, la publicidad de la misma se acredita, por lo que el sujeto obligado de conformidad con los razonamientos vertidos en el presente Considerando deberá entregar la información solicitada por ----------, debiendo entregar únicamente los datos requeridos, sin referenciarlos o personalizarlos.

Visto que se acredita la publicidad de la información peticionada, que existe respuesta unilateral y extemporánea del sujeto obligado y además que obra en autos la constancia de la información que proporcionara la entidad municipal a ---------- en cumplimiento con la obligación de permitir el acceso a la información, es que se procede a la confrontación de la información solicitada el seis de enero del año en curso identificada con el número de folio 00003211 con la que el Titular de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado remitiera el día dos de febrero de esta anualidad vía correo electrónico a la recurrente, en su cuenta de correo electrónico, la cual consiste en el listados de diez trabajadores de la entidad municipal, respecto de los cuales la entidad municipal a través de

su Titular de la Unidad de Acceso precisa que de esos diez trabajadores no localiza los expedientes de tres de ellos.

Es así que la pregunta enumerada con el arábigo **1** del desglose de la solicitud de información, se contesta de manera parcial, ya que el sujeto obligado enlista por nombre a diez trabajadores de base y confianza, a los cuáles le fueron aplicados los descuentos por concepto de pensión alimenticia durante el periodo comprendido del año dos mil nueve al dos mil diez, obteniéndose así que el número total de trabajadores de confianza y de base del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Coatepec, Veracruz que se les aplicó descuento por el concepto de pensión alimenticia, de las anualidades dos mil nueve y dos mil diez, son diez trabajadores. Ahora bien, respecto del desglose por meses y años, es de advertirse que el sujeto obligado únicamente proporciona de modo desagregado la información de siete de trabajadores, ya que tal como lo indica en el escrito, agregado a fojas 27 y 33 de autos, fechado el treinta y uno de enero del año en curso emitido por Elvira Martínez Pérez en su carácter de Directora de Recurso Humanos: "…Restan por localizar expediente. 8.- (Nombre de un trabajador) de Sindicato un 25% 9.- (Nombre de un trabajador) de Seguridad Pública $450.00 10.- (Nombre de un trabajador) de Sindicato un 40%...[3]". Es así que el sujeto obligado reconoce que no proporciona la información de tres trabajadores de modo desagregado por que no había localizado los expedientes.

Por otra parte, respecto de la información requerida en el arábigo **2** de la solicitud de información identificada con el folio 00003211 la cual se analiza de modo desagregado, tenemos que al requerir la información respecto del dato numérico de mujeres trabajadoras de la entidad municipal con el carácter de esposas o cónyuges y/o concubinas que durante el periodo comprendido del año dos mil nueve al año dos mil diez que se les aplicó el descuento por concepto de pensión alimenticia, tenemos que si bien es cierto el sujeto obligado no emite respuesta directa a la interrogante, también lo es que al enlistar a los trabajadores que se les aplicaron descuentos durante ese periodo por dicho concepto, todos ellos son del sexo masculino, por lo que es de deducirse que no se actualiza la interrogante planteada por ----------, aunado al hecho previamente analizado relativo a la inexistencia normativa que obligue al sujeto obligado, en su calidad de patrón de conocer el parentesco entre sus trabajadores y sus acreedores alimentarios.

Por último, la recurrente solicita de conformidad con el desglose realizado a la solicitud de información en el presente Considerando, lo que se encuentra descrito en el arábigo **3**, información que consiste en el monto total por meses y años, obtenido de la suma que resulte de la cantidad o las cantidades que por concepto de pensión alimenticia les fue descontado a

[3] Es de indicarse que el nombre de los trabajadores del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Coatepec, Veracruz es público, ya que de modo expreso la Ley no define ni asocia el nombre como un dato personal, por el contrario ha sido a través de la interpretación que se ha llegado a considerar que cuando el nombre de una persona se vincule con datos personales que permitan hacer identificable a la persona, este debe ser omitido y deben ser clasificados como confidenciales, por lo tanto, debe tenerse como excepción la negación de entrega de los nombres y no como regla general. Por lo anterior, es que previo a la entrega del nombre de persona alguna se debe tener presente que la publicidad del nombre de las personas físicas está sujeta a los datos a los que se asocia, por lo tanto cuando el nombre se vincula con la intimidad de una persona física identificada ahora o identificable por sus señas particulares, datos, patrimonio o cualesquiera de los denominados datos personales por la Ley de Transparencia Estatal en el numeral 3.1 fracción III, es que considerada información confidencial, por lo tanto, el nombre únicamente puede ser considerado confidencial si y sólo si se le puede asociar con los datos personales de determinada persona física que los porta, pues de acuerdo a lo que establece el artículo 34 fracción V de la Ley 848, el Instituto a través del Consejo General, garantizará la protección de la información reservada y confidencial, por lo que la protección comprende a las personas físicas en tanto sea identificada o identificable a través de cualquier dato personal que afecte su intimidad, por esa razón, cuando por cualquier motivo los sujetos obligados posean documentos públicos que contengan datos personales, deberán garantizar la no identificación de la misma y proteger cualquier dato que haga identificable a esa persona. En virtud de lo anterior, aun cuando se hace una transcripción de la información que remitió la entidad municipal el nombre de los trabajadores a los cuáles les fue aplicado descuento por concepto de pensión alimenticia es omitido en la presente resolución.

los trabajado a los trabajadores de la entidad municipal. Ante tal pedimento, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información de la entidad municipal remitió la información que a continuación se transcribe:

IBRE [redacted]								
ERIODO 2009	MONTO	MONTO	MONTO	MONTO	MONTO	MONTO	MONTO	TOTALES
NERO	$1,733.04				$2,000.00			$3,733.04
NERO	$884.91	$635.44	$635.44					$2,155.79
EBRERO	$884.91	$924.21	$924.21		$2,000.00			$4,733.33
EBRERO	$924.59	$757.95	$757.95		$2,000.00	$1,055.92		$5,496.41
ARZO	$924.59	$921.85	$921.85					$2,768.29
ARZO	$924.59	$745.67	$745.67		$2,000.00			$4,415.93
BRIL	$924.59	$809.81	$809.81		$2,000.00			$4,544.21
BRIL	$924.59	$722.17	$722.17		$2,000.00			$4,368.93
AYO	$924.59	$845.61	$845.61		$2,000.00			$4,615.81
AYO	$924.59				$2,000.00			$2,924.59
UNIO	$924.59	$685.42	$685.42		$2,000.00			$4,295.43
UNIO	$924.59	$2,336.32	$2,336.32		$2,000.00			$7,597.23
ULIO	$924.59	$1,938.07	$1,938.07		$2,000.00			$6,800.73
ULIO	$869.01	$499.11	$499.11		$2,000.00			$3,867.23
GOSTO	$924.58	$677.66	$677.66		$1,750.00			$4,029.90
GOSTO	$924.58	$2,160.64	$2,160.64		$1,750.00			$6,995.86
EPTIEMBRE		$677.66	$677.66		$1,750.00			$3,105.32
EPTIEMBRE	$924.59	$613.52	$613.52		$1,750.00			$3,901.63
CTUBRE								
CTUBRE	$924.58	$824.32	$824.32		$1,750.00			$4,323.22
OVIEMBRE	$924.58	$1,126.00	$1,126.00		$1,750.00			$4,926.58
OVIEMBRE	$1,815.12	$874.82	$874.82		$1,750.00			$5,314.76
ICIEMBRE	$924.59	$2,569.74	$2,569.74		$1,750.00		$606.27	$8,420.34
ICIEMBRE		$1,040.81	$1,040.81		$1,750.00		$624.22	$4,455.84
INALDO	$888.15				$1,712.83		$1,055.17	$3,656.15
AL	$21,868.54	$22,386.80	$22,386.80		$41,462.83	$1,055.92	$2,285.66	$111,446.55

[redacted]								
PERIODO 2010								
1° ENERO	$924.58	$954.55	$954.55		$1,750.00		$334.07	$4,917.75
2° ENERO	$924.59				$1,750.00		$298.43	$2,973.02
1° FEBRERO	$890.52	$2,354.25	$2,354.25		$1,721.83		$528.08	$7,848.93
2° FEBRERO	$890.52	$1,370.44	$1,370.44		$1,721.83		$433.36	$5,786.59
1° MARZO	$890.52	$1,405.62	$1,405.62	$437.15	$1,712.83		$438.82	$6,290.56
2° MARZO							$364.22	$364.22
1° ABRIL								
2° ABRIL								
1° MAYO								
2° MAYO								
1° JUNIO		$1,419.16	$1,419.16	$437.15			$438.82	$3,714.29
2° JUNIO				$437.15			$695.93	$1,133.08
1° JULIO		$4,015.40	$4,015.40	$233.15			$847.86	$9,111.81
2° JULIO		$3,359.37	$3,359.37				$364.22	$7,082.96
1° AGOSTO		$1,405.66	$1,405.66				$438.82	$3,250.14
2° AGOSTO		$2,537.96	$2,537.96				$364.22	$5,440.14
1° SEPTIEMBRE		$1,405.62	$1,405.62					$2,811.24
2° SEPTIEMBRE		$1,316.29	$1,316.29					$2,632.58
1° OCTUBRE		$1,969.62	$1,969.62				$682.19	$4,621.43
2° OCTUBRE		$949.82	$949.82					$1,899.64
1° NOVIEMBRE								
2° NOVIEMBRE								
1° DICIEMBRE								
2° DICIEMBRE		$1,755.54						$1,755.54
AGUNALDO								
TOTAL	$4,520.73	$26,219.30	$24,463.76	$1,544.60	$8,656.49		$6,229.04	$71,633.92

De lo anterior, se desprende que el sujeto obligado, remite la información requerida por la particular únicamente de siete de los diez trabajadores que a su decir se encuentran en el supuesto requerido, realizando de esos siete trabajadores el desglose por montos mensuales y anuales, del periodo comprendido del año dos mil nueve al dos mil diez, pese a que en el escrito de fecha treinta y uno de enero de esta anualidad agregado a foja 27 y 33 del expediente, indicara respecto de los tres trabajadores faltantes que los dos sindicalizados tenían señalados porcentajes por veinticinco y cuarenta por ciento, mientras que el trabajador de seguridad pública una cifra de cuatrocientos cincuenta pesos, por lo que si fuera el caso que esos porcentajes y cifra correspondieran a lo relativo al descuento de pensión alimenticia que les fue aplicado de conformidad por lo peticionado por ----------, entonces el sujeto obligado deberá señalar tal como lo hizo con los otros siete trabajadores el desglose en cifras totales por meses y años de estos tres últimos trabajadores, sin referenciarlos por nombres, ya que se insiste en que la solicitud es formulada a modo de obtener datos numéricos, asimismo que la asociación del nombre de estos trabajadores con los descuentos por pensión alimenticia, que es

considerada información con el carácter de confidencial, impide a los sujetos enlistados en el numeral 5 de la Ley 848 publicitarlos como lo realiza la entidad municipal, pues se hace identificable a una persona a partir de información que se considera dato personal, los cuales son tutelaros, resguardados y protegidos por nuestra normatividad.

Es así que ante la manifestación expresa del sujeto obligado que la información proporcionada es incompleta, debido a que no había localizado los expedientes de los tres trabajadores que fueron omitidos en el desglose arriba transcrito, es que el sujeto obligado incumple con la garantía de acceso a la información de la recurrente únicamente respecto del desglose por meses y años de esos tres trabajadores.

Para finalizar, se realizan algunas observaciones al sujeto obligado respecto de la información que remitiera a ---------- en respuesta a la solicitud de información identificada con el número 00003211:

- Primero, la solicitud de información de fecha seis de enero de dos mil diez, se encuentra formulada a modo de que la información entregada sean datos numéricos;
- Segundo, si bien es cierto los nombres de los trabajadores es información que se debe proporcionar, por ser servidores públicos, y por que como tal los nombres de las personas físicas no se considera dato personal, también lo es que en algunos casos específicos como lo es el presente asunto, los nombres de los trabajadores al estar asociados con información que se considera confidencial entonces se limita la divulgación del nombre en este caso pues permite la identificación y asociación de la persona, entonces la entrega de la información debe ser en estricto apego a las disposiciones normativas contenidas en la Ley de Transparencia Estatal.

En las relatadas circunstancias, y al ser la información solicitada de carácter público, el sujeto obligado deberá cumplir con su obligación de transparencia, permitiendo al peticionario el acceso a dicha información, por lo que este Consejo General concluye que es **FUNDADO** el agravio vertido por la recurrente, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **MODIFICA** la respuesta unilateral y extemporánea, que remitiera Carlos Díaz Pérez en su carácter de Titular de la Unidad de Acceso a la Información del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Coatepec, Veracruz vía correo electrónico el día dos de febrero del año dos mil once, a través de la cual remite la información que se encuentra glosada en el expediente a fojas 27, 28, 29, 33, 34 y 35, y se **ORDENA** al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Coatepec, Veracruz, dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, entregue la información faltante de la solicitud de información identificada bajo el número de folio 00003211 presentada el seis de enero de dos mil once, a la cuenta de correo electrónico autorizada por la recurrente y mediante la utilización del Sistema Infomex-Veracruz, en los siguientes términos:

a. Monto total por mes y año, del periodo que comprende el primero de enero del año dos mil nueve al treinta y uno de diciembre del año dos mil diez, obtenido de la suma que resulte de la cantidad o las cantidades que por concepto de pensión alimenticia les fue descontado a los tres trabajadores

faltantes, los cuáles son enunciados en el escrito de fecha treinta y uno de enero del año dos mil once, signado por Elvira Martínez Pérez, en calidad de Directora de Recurso Humanos del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Coatepec, Veracruz.

Apercibiendo al sujeto obligado en términos de lo previsto en los artículos 72 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 75 de los de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, para que cumpla con la presente resolución e informe a este Instituto el cumplimiento que otorgue al presente fallo, dentro de los tres días hábiles posteriores al en que se cumpla o venza el plazo otorgado, en caso contrario se dará inicio al procedimiento de responsabilidad previsto en el Título Cuarto de la Ley 848.

En conformidad con lo previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 85 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, hágase saber a la parte recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que, el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe copia del oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma; asimismo, que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece los artículos 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 74 fracción VIII de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, en correlación con el diverso 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De solicitarlo, expídase copia legítima o simple de la presente resolución a la Parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

Quinto. En conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, en términos de los previsto en los artículos 29 fracción IV y 74 fracción V de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008, emitido por el Consejo General de este Instituto, el diez de noviembre de dos mil ocho, por ello se hace del conocimiento de la parte recurrente que dispone de un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza la

publicación de sus datos personales al publicarse la resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su autorización.

Se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, vigile el cumplimiento de la presente resolución en conformidad con lo dispuesto en los artículos 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 16, fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y 24, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo expuesto y fundado, y con fundamento en lo previsto en los artículos 34 fracciones XII, XIII, 67, 69.1 fracción III, 72, 73 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 13 inciso a) fracción III y 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 24, 74, 75, 76, 77 y 81 de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **FUNDADO** el agravio hecho valer por la recurrente, por lo que con fundamento en lo previsto en el artículo 69, fracción III de la Ley de la materia se **MODIFICA** la respuesta unilateral y extemporánea, que remitiera el Titular de la Unidad de Acceso a la Información del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Coatepec, Veracruz vía correo electrónico el día dos de febrero del año dos mil once, a través de la cual remite la información que se encuentra glosada en el expediente a fojas 27, 28, 29, 33, 34 y 35.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Coatepec, Veracruz, por conducto de su Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que proporcione a la revisionista la información faltante de la solicitud de acceso a la información identificada con el número de folio 00003211, presentada el seis de enero de dos mil once, en los términos precisados en el Considerando Cuarto del presente fallo. Lo que deberá realizar dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al en que, surta efectos la notificación de la presente resolución; asimismo, deberá informar a este Instituto el cumplimiento de la presente resolución, dentro de los tres días hábiles posteriores al en que se cumpla el mismo o venza el plazo otorgado para ello.

TERCERO. Notifíquese a las partes vía Sistema Infomex-Veracruz, a la recurrente en la cuenta de correo electrónico autorizado y por lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de Internet de este Instituto y al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Coatepec, por conducto de Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Veracruz, por oficio enviado por correo electrónico autorizado y por lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de Internet de este Instituto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 y Quinto Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 23 y 24, fracciones I, IV y VII de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

CUARTO. Hágasele saber a la recurrente: a) Que cuenta con un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día siguiente en surta efectos la notificación de la presente resolución que se notifique la presente resolución, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación, lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 29 fracción IV y 74 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, en relación con el acuerdo CG/SE-359/10/11/2008, dictado por este Consejo General; b) Que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información o fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido de que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma; y c) Que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

QUINTO. Se ordena al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Coatepec, Veracruz, informe por escrito a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el cumplimiento de la presente resolución, en un término de tres días hábiles posteriores al en que se cumpla. El incumplimiento de la resolución dará lugar a la aplicación del procedimiento a que se refiere el Título Cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEXTO. Se instruye al Secretario General del este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y plenamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luz del Carmen Martí Capitanachi, José Luis Bueno Bello y Rafaela López Salas, siendo Ponente el segundo de los mencionados, en Sesión Extraordinaria celebrada el día once del mes de marzo del año dos mil once, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Consejera Presidente

José Luis Bueno Bello
Consejero

Rafaela López Salas
Consejera

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General